



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Mocoa, 11 de marzo de 2022. Doy cuenta con el presente asunto, informando que se encuentran las respectivas contestaciones de demandada. Sírvase proveer. **MICHAEL DAVID GARZÓN SANTANDER**, secretario.

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE MOCOA

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 00112

Mocoa, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Asunto: ORDINARIO LABORAL 860013105001 **2018-00364**
Demandante: JHON JULIO VILLOTA RAMOS
Demandado: MUNICIPIO DE SIBUNDOY Y OTROS

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a la revisión del respectivo trámite procesal, en el cual, se encuentra la necesidad de realizar el respectivo saneamiento del proceso, bajo las siguientes **CONSIDERACIONES**

1. Saneamiento del proceso

Es deber constitucional y legal del juez de conocimiento realizar el respectivo control de legalidad de las actuaciones procesales surtidas para corregir o sanear cualquier vicio que configure nulidad u otra irregularidad, conforme lo dispone por analogía del Art. 145 del C. P. del T. y de la S. S. al C. G. del P. que en concreto en aplicación al sub examine el Art. 1321. Razón por la cual, se procederá a determinar lo siguiente:

A. De la notificación personal al Municipio de Sibundoy y a la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Sibundoy “AQUASIBUNDOY” S.A.

Mediante providencia No. 049, se dispuso notificar por aviso del auto admisorio de la demanda al Municipio de Sibundoy y a la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Sibundoy “AQUASIBUNDOY” S.A., para lo cual, se libró el respectivo despacho comisorio al Juzgado Promiscuo Municipal de Sibundoy.

En cumplimiento de la disposición judicial, se procedió a notificar personalmente el aviso y el auto admisorio de la demanda a las entidades demandadas enunciadas con antelación, lo cual, es visible en los folios 88 a 91 del documento en PDF denominado “02Cuaderno1B” del expediente digital, no obstante, se avizora que las notificaciones personales realizadas fueron a:

- Para la pasiva el Municipio de Sibundoy, a la Sra. Mónica Liset Luna, de quien se afirmó que desempeña el cargo de **Secretaría Ejecutiva**.
- Y para la demandada Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Sibundoy “AQUASIBUNDOY” S.A. el Sr. Cristhian Camilo Mena Mora, quien se afirmó desempeña el cargo de **Auxiliar Administrativo**.

Conforme lo anterior se debe precisar que evidentemente no fue notificado el representante legal o el delegado de las entidades demandadas, sin embargo, el



Art. 41 parágrafo único, inciso 2°, del C. P. del T. y de la S. S. prevé esta circunstancia para que proceda la respectiva notificación: *“Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiese, por cualquier motivo recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al secretario general de la entidad o en la oficina receptora de correspondencia, de la copia auténtica de la demanda, del auto admisorio y del aviso.”* Ahora bien, conforme la disposición normativa ante la ausencia del representante o delegado, se realizará al secretario general o en la oficina receptora de correspondencia.

Para el caso que nos concierne, conforme se encuentra de las actas de notificación no se puede constatar que las personas que recibieron estas ostenten el cargo de secretario general o de la oficina receptora de correspondencia, lo cual, podría conllevar a una nulidad por indebida notificación.

Razón por la cual, se deberá realizar en esta etapa procesal el respectivo saneamiento del proceso.

2. De la notificación por conducta concluyente

Corolario de lo anterior, sería del caso entrar a generar una nulidad por indebida notificación de la demanda y rehacer el procedimiento de notificación, no obstante, se encuentra que, tanto el Municipio de Sibundoy como la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Sibundoy “AQUASIBUNDOY” S.A., realizaron la respectiva contestación de la demanda por intermedio de apoderado judicial.

Considerando lo anterior, el art. 145 del C. P. del T. y de la S. S. regula la aplicación analógica de otras disposiciones normativas cuando falta regulación especial en el procedimiento del trabajo, por lo tanto, para el desarrollo sistémico del presente caso nos remitiremos al Art. 301 del Código General del Proceso, en cuanto a la notificación por conducta concluyente, normatividad que dispone lo siguiente en el inciso segundo:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. (...)

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

(...)”

Teniendo en cuenta la norma en cita, por una parte, se tiene que la parte demandada Municipio de Sibundoy constituyó apoderado judicial para la representación dentro del presente proceso como se observa en el documento digital en formato PDF numeral 2, folio 77, del expediente digital, motivo por el cual, se tendrá entonces el reconocer personería adjetiva al abogado OSCAR IVÁN

DELGADO RENZA, para que ejerza la representación judicial del Municipio de Sibundoy conforme los parámetros del poder conferido, y en su defecto se entenderá notificada la demanda por conducta concluyente a partir de la notificación por estados electrónicos de la presente providencia.

Y por otra parte, se tiene que la parte pasiva Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Sibundoy “AQUASIBUNDOY” S.A., constituyó apoderado judicial para la representación dentro del presente proceso como se observa en el documento digital en formato PDF numeral 2, folio 106, del expediente digital, motivo por el cual, se tendrá entonces el reconocer personería adjetiva al abogado JOSÉ GUILLERMO ERAZO TUMAL, para que ejerza la representación judicial de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Sibundoy “AQUASIBUNDOY” S.A., conforme los parámetros del poder conferido, y en su defecto se entenderá notificada la demanda por conducta concluyente a partir de la notificación por estados electrónicos de la presente providencia.

3. De la contestación presentada por el curador Ad Litem de la Asociación Junta Administradora Del Acueducto Y Alcantarillado De Sibundoy “ASJAAAS”

Dentro del término concedido legalmente el curador Ad Litem de la Asociación Junta Administradora Del Acueducto Y Alcantarillado De Sibundoy “ASJAAAS”, presentó la contestación de la demanda cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., por lo tanto, se tendrá por contestada y se procederá a continuar con el trámite procesal.

4. De la solicitud de reconocimiento de personería para representar judicialmente al Municipio de Sibundoy.

Mediante memorial allegado al correo electrónico de este Despacho presentado por el abogado Juan Manuel Martínez solicita el reconocimiento de personería para representar al Municipio de Sibundoy, sin embargo, del memorial poder se avizora la ausencia del requisito consagrado en el Art. 5°, inciso 2°, del Decreto 806 de 2020, esto es, *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”*, motivo por el cual, esta judicatura se abstendrá de reconocer personería.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa, **RESUELVE:**

PRIMERO: DISPONER el saneamiento del proceso conforme lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **OSCAR IVÁN DELGADO RENZA** como apoderado judicial de la parte demandada **MUNICIPIO DE SIBUNDOY** conforme al memorial poder aportado al expediente.



TERCERO: TENER por notificada por conducta concluyente de la demanda al **MUNICIPIO DE SIBUNDOY** conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **JOSÉ GUILLERMO ERAZO TUMAL** como apoderado judicial de la parte demandada **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SIBUNDOY “AQUASIBUNDOY” S.A.** conforme al memorial poder aportado al expediente.

QUINTO: TENER por notificada por conducta concluyente de la demanda a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SIBUNDOY “AQUASIBUNDOY” S.A.** conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: TENER por **CONTESTADA** la demanda de la referencia por parte del curador Ad Litem de la Asociación Junta Administradora Del Acueducto Y Alcantarillado De Sibundoy “ASJAAAS”

SÉPTIMO: ABSTENERSE de reconocer personería al abogado **JUAN MANUEL MARTÍNEZ** para que represente judicialmente al Municipio de Sibundoy, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

****Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 07 del 14 de marzo de 2022****

Firmado Por:

Pilar Andrea Prieto Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6926f72451972f41cf1abedec8102b8f2de65ffa1d1fdbd0d20611dd64b31356**

Documento generado en 11/03/2022 08:48:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>